



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

## PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

**EXPEDIENTE:** SRE-PSD-98/2024

**PARTE DENUNCIANTE:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y OTROS

**PARTE DENUNCIADA:** RIGOBERTO SALGADO VÁZQUEZ Y OTROS

**MAGISTRADO PONENTE:** LUIS ESPÍNDOLA MORALES

**SECRETARIA:** CRISTINA VIRIDIANA ÁLVAREZ GONZÁLEZ

**COLABORARON:** DAVID ALEJANDRO ÁVALOS GUADARRAMA Y MARÍA MORAMAY PARRA AGUILAR

Ciudad de México, a doce de noviembre de dos mil veinticuatro<sup>1</sup>.

**SENTENCIA** que determina la **existencia** de la vulneración a las reglas de propaganda electoral con motivo de su colocación en elementos de equipamiento urbano.

GLOSARIO	
<b>Autoridad instructora o Junta Distrital</b>	Junta Distrital Ejecutiva 09 del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México.
<b>Coalición</b>	Coalición Sigamos Haciendo Historia.
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral.
<b>Ley Electoral</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>PAN</b>	Partido Acción Nacional.
<b>PRD</b>	Partido de la Revolución Democrática.
<b>PRI</b>	Partido Revolucionario Institucional.
<b>PT</b>	Partido del Trabajo.
<b>PVEM</b>	Partido Verde Ecologista de México.
<b>Rigoberto Salgado</b>	Rigoberto Salgado Vázquez, entonces candidato a diputado federal por el distrito 09 de Tláhuac, bajo el

<sup>1</sup> Las fechas que se señalen en la presente sentencia se entenderán referidas a dos mil veinticuatro, salvo manifestación específica en contrario.

GLOSARIO	
	principio de mayoría relativa, postulado por la coalición Sigamos Haciendo Historia.
<b>Sala Especializada</b>	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>SCJN</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
<b>UTCE</b>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.
<b>Unidad Especializada</b>	Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores.

## ANTECEDENTES

1. **a. Denuncia.** El dos de mayo, la y los representantes propietarios del PRI, PAN y PRD ante el Consejo Distrital 09 del INE en la Ciudad de México, denunciaron a Rigoberto Salgado por la colocación de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, así como al PT, PVEM y Morena, integrantes de la entonces coalición, por su falta al deber de cuidado (*culpa in vigilando*).
2. **b. Registro, reserva de admisión y mayores diligencias.** El tres de mayo, la Junta Distrital registró la denuncia con la clave **JD/09/PE/PAN-PRD-PRI/JD09/CM/002/2024**, reservó su admisión y ordenó realizar mayores diligencias para su debida integración.
3. **c. Admisión, primer emplazamiento y audiencia.** El siete de mayo, la autoridad instructora admitió a trámite la denuncia, y ordenó emplazar a las partes fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo verificativo el quince siguiente.
4. **d. Medidas cautelares.** El diez de mayo, el 09 Consejo Distrital del INE de la Ciudad de México, emitió el acuerdo **A37/INE/CM/CD09/10-05-2024**<sup>2</sup>, en el que determinó procedentes las medidas cautelares solicitadas, ordenando el retiro de la propaganda denunciada.
5. **e. Primer juicio electoral SRE-JE-124-2024.** El trece de junio, este órgano

<sup>2</sup> Determinación que no fue materia de impugnación.



jurisdiccional ordenó remitir el expediente a la Junta Distrital para que realizara mayores diligencias y el debido emplazamiento de las partes a la audiencia de ley.

6. **f. Segundo emplazamiento y audiencia.** El dieciocho de junio, la Junta Distrital ordenó emplazar de nueva cuenta a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se celebró el veintiocho siguiente.
7. **g. Segundo juicio electoral SRE-JE-124/2024.** El ocho de agosto, este órgano jurisdiccional ordenó remitir el expediente a la Junta Distrital para que garantizara la debida integración y el emplazamiento de las partes a la audiencia de ley.
8. **h. Tercer emplazamiento y audiencia.** El seis de septiembre, la Junta Distrital ordenó emplazar de nueva cuenta a las partes para la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se celebró el veintitrés siguiente.
9. **i. Recepción y turno a ponencia.** En su oportunidad, se recibió el expediente en este órgano jurisdiccional, el magistrado presidente lo turnó a su ponencia, ordenó su radicación y la elaboración del proyecto de acuerdo, conforme a las siguientes:

## CONSIDERACIONES

### PRIMERA. Competencia

10. Esta Sala Especializada es competente<sup>3</sup> para resolver este procedimiento especial sancionador pues se denuncia la presunta colocación indebida de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano y la falta al deber

---

<sup>3</sup> Con fundamento en los artículos 41 y 99, párrafo cuarto, fracción IX de la Constitución; 173, primer párrafo y 176, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 470, párrafo uno, inciso b), 474, 476 y 477 de la Ley Electoral; así como la jurisprudencia 25/2015 de la Sala Superior, de rubro: “**COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**”.

de cuidado con un posible impacto en el proceso electoral federal 2023-2024.

## **SEGUNDA. Causas de improcedencia**

11. Las causales de improcedencia deben analizarse previamente y de oficio, porque si se configura alguna no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia por existir un obstáculo para su válida constitución.
12. En el caso, las partes no hicieron valer causales de improcedencia y este órgano jurisdiccional no advierte de oficio su actualización, por lo que no existe impedimento para analizar el fondo del asunto.

## **TERCERA. Infracciones que se imputan y defensa de las partes denunciadas<sup>4</sup>**

### **a. Imputaciones**

➔ El **PAN, PRD y PRI** señalaron:

- ✓ La colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano es una estrategia comúnmente utilizada por los candidatos para llegar a un amplio espectro de votantes. Además, no solo representa una violación evidente de la normatividad electoral, sino que también evidencia un desdén por la legalidad por parte de los responsables.
- ✓ La colocación de propaganda en lugares prohibidos otorga una ventaja indebida a los candidatos que participan en estas prácticas, en el caso, Rigoberto Salgado. Asimismo, su conducta ilegal le permite llegar a un mayor número de votantes de manera injusta.

### **b. Defensas**

➔ **Rigoberto Salgado y Morena** señalaron de manera similar lo siguiente:

---

<sup>4</sup> En la síntesis que a continuación se desarrolla para el apartado de infracciones y defensas, respectivamente, se toman en cuenta los escritos de denuncia, atención a requerimientos y alegatos de cada parte involucrada.



- ✓ No ordenaron, ni solicitaron y mucho menos contrataron la colocación de la propaganda electoral en los lugares que se señalan en el acta de oficialía electoral INE/OE/JD/CDMX/09/001/2024, por lo que no hay documentos ni contratos de por medio.
- ✓ Se les debe liberar de toda responsabilidad, ya que no se ha tenido ninguna relación con la colocación de la propaganda electoral, y de la que ahora se hace el deslinde de manera expresa y contundente.

➔ El **PT** dijo:

- ✓ En ningún momento ni etapa del proceso, solicitó, ordenó ni contrato a personas externas, brigadistas y/o simpatizantes a su partido o a la coalición en la que participa. Se deslinda de la colocación.

13. Se precisa que las representaciones de los partidos PT y PVEM no comparecieron a la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el veintitrés de septiembre, a pesar de que fueron debidamente notificados<sup>5</sup>.

#### **CUARTA. Medios de prueba y hechos acreditados**

##### **a. Pruebas y valoración**

14. Los medios de prueba presentados por las partes y los recabados de oficio por la autoridad instructora, así como las reglas para su valoración, se listan en el **ANEXO ÚNICO**<sup>6</sup> de la presente sentencia a fin de garantizar su consulta eficaz.

##### **b. Hechos acreditados**

15. De la valoración conjunta de las manifestaciones de las partes, los medios de prueba, así como la totalidad de las constancias que integran el expediente, se consideran probados los siguientes hechos:

---

<sup>5</sup> Fojas 64-228 accesorio 3.

<sup>6</sup> Los anexos que se citen en esta sentencia son parte integrante de la misma.

- ❖ Se tiene como hecho notorio que, al momento de la verificación de los hechos denunciados, Rigoberto Salgado era candidato a diputado federal por el Distrito 09 en la Ciudad de México<sup>7</sup>.
- ❖ Mediante el acta circunstanciada de nueve de abril<sup>8</sup>, la autoridad instructora constató la existencia de distintas lonas y propaganda alusivas al entonces candidato dentro de las inmediaciones de la Alcaldía Tláhuac.

## **QUINTA Estudio de fondo**

### **a. Fijación de la controversia**

16. Se determinará si existió o no la infracción consistente en la vulneración a las normas sobre propaganda electoral con motivo de su colocación en elementos de equipamiento urbano, atribuible a Rigoberto Salgado y al PT, PVEM y Morena.

### **b. Marco normativo y jurisprudencial**

17. La propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, las personas candidatas registradas y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas<sup>9</sup>.
18. Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 250, párrafo 1, incisos a) y b) de la Ley Electoral, los partidos y las candidaturas no podrán colgar, fijar o pintar propaganda electoral en elementos de equipamiento

---

<sup>7</sup> Tesis I.3o.C.450 C (10a.), de rubro: **“HECHO NOTORIO. LO CONFIGURA LA INFORMACIÓN DIFUNDIDA EN EL PORTAL DE DATOS ABIERTOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, COMO PÁGINA ELECTRÓNICA OFICIAL DE GOBIERNO”**, registro: 2023779. Véase en: <https://app.sabervotar.mx/candidato/rigoberto-salgado-vazquez/diputados-federales-mayoria/ciudad-de-mexico>

<sup>8</sup> Foja 6-81, y 323 del accesorio 2.

<sup>9</sup> Artículo 242, párrafo 3 de la Ley Electoral.



urbano.

19. A su vez, la Sala Superior en la jurisprudencia 35/2009<sup>10</sup>, determinó que un bien puede considerarse como equipamiento urbano cuando:

- ✓ Se trate de bienes inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario, y
- ✓ Tengan como finalidad prestar servicios urbanos en los centros de población; desarrollar actividades económicas complementarias a las de habitación y trabajo, o proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa.

20. Asimismo, estableció que el equipamiento urbano se conforma de distintos sistemas de bienes, servicios y elementos que constituyen, en propiedad, los medios a través de los cuales se brindan a los ciudadanos el conjunto de servicios públicos, tendentes a satisfacer las necesidades de la comunidad o, incluso, áreas de espacios libres como las zonas verdes, parques, jardines, sitios recreativos, de paseo, de juegos infantiles y, **en general, todos aquellos espacios destinados por el gobierno de la ciudad para la realización de alguna actividad pública acorde con sus funciones** como son los servicios públicos básicos<sup>11</sup>.

21. Ahora bien, la razón de restringir la posibilidad de colocar propaganda electoral en equipamiento urbano consiste en:

- ✓ Evitar que los instrumentos que conforman esos diversos sistemas o conjuntos de actividades públicas y servicios se utilicen para fines distintos a los que están destinados;

---

<sup>10</sup> De rubro "EQUIPAMIENTO URBANO. LOS VEHÍCULOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS NO FORMAN PARTE DE AQUÉL, POR LO QUE SE PUEDE FIJAR EN ELLOS PROPAGANDA ELECTORAL FEDERAL".

<sup>11</sup> En el expediente SUP-CDC-9/2009.

- ✓ Que con la propaganda respectiva no se alteren sus características al grado que dañen su utilidad o constituyan elementos de riesgo para la ciudadanía;
- ✓ Que tampoco se atente contra elementos naturales y ecológicos con que cuenta la ciudad; y
- ✓ Prevenir la probable perturbación del orden y la convivencia entre las fuerzas políticas contendientes por la colocación de propaganda en esos lugares públicos<sup>12</sup>.

22. De igual forma, la SCJN, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 26/2014, indicó que ***el equipamiento urbano, en general, debe servir exclusivamente al fin al cual se colocó en calles y avenidas en forma neutral sin servir a ningún partido como vehículo de propaganda electoral.***

23. Finalmente, en la Ley General de Asentamientos Humanos<sup>13</sup> y la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal<sup>14</sup>, define equipamiento urbano como el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos para desarrollar actividades económicas, sociales, culturales, deportivas, educativas, de traslado y de abasto —y otros, para satisfacer sus necesidades y bienestar.

➤ ***Culpa in vigilando***

24. La Ley de partidos en su artículo 25, párrafo 1, inciso a), dispone que los partidos políticos deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás institutos políticos y los derechos de la ciudadanía.

---

<sup>12</sup> Véase la sentencia recaída al expediente con clave SUP-JRC-24/2009 y su acumulado SUP-JRC-26/2009

<sup>13</sup> Artículo 3, fracción XVII.

<sup>14</sup> Artículo 3, fracción IX.



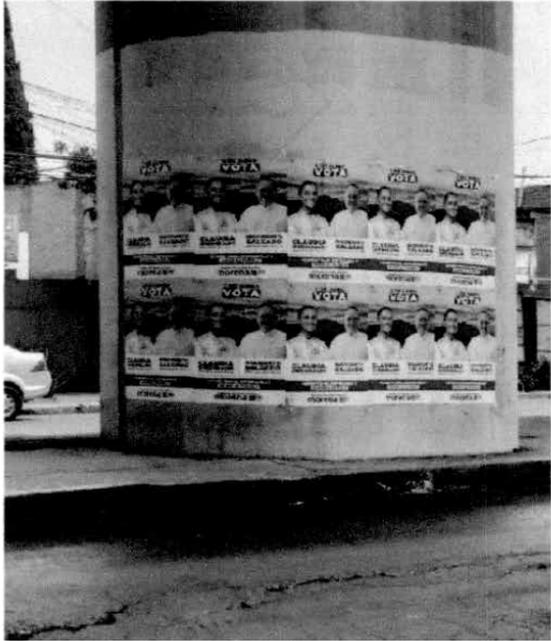
25. Lo anterior se encuentra robustecido con la Tesis XXXIV/2004 de rubro: “PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”, que establece, en esencia, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político.
26. En ese sentido, los partidos políticos tienen una calidad de garantes respecto de las conductas de sus miembros y simpatizantes, al imponerles la obligación de velar porque su actuación se ajuste a los principios de legalidad y constitucionalidad.

**c. Caso concreto**

27. A efecto de analizar el contenido denunciado, se inserta enseguida las imágenes de las lonas que la autoridad instructora certificó:

No.	IMAGEN	Descripción
-----	--------	-------------

<p>1</p>		<p>Dos carteles adheridos a un poste de luz, con las frases “RIGOBERTO SALGADO DIPUTADO FED. DTTO. 9.”, así como las frases “Honestidad, esperanza y amor al pueblo” “Candidato a Diputado. Coalición Sigamos haciendo historia”. Seguido de la frase “2 de junio VOTA”. Así también se desprende la imagen de Claudia Sheinbaum Pardo, seguido de “CLAUDIA SHEINBAUM PRESIDENTA”.</p>
<p>2</p>		<p>Se observa una lona fijada en postes de luz con las frases “RIGOBERTO SALGADO DIPUTADO FED. DTTO. 9.”, así como las frases “Honestidad, esperanza y amor al pueblo” “Candidato a Diputado. Coalición Sigamos haciendo historia”. Seguido de la frase “2 de junio VOTA”. De la misma manera, se observa “BERENICE HERNÁNDEZ ALCALDESA” y “CLARA BRUGADA. JEFA DE GOBIERNO”</p>

3		<p>Se trata de un cartel adherido con la imagen del entonces candidato seguido de las frases “RIGOBERTO SALGADO DIPUTADO FED. DTTO. 9”, “Honestidad, esperanza y amor al pueblo”, así como “2 de junio. VOTA”.</p>
4		<p>Se observa un cartel adherido a un poste de luz, con la imagen del entonces candidato seguido de las frases “RIGOBERTO SALGADO DIPUTADO FED. DTTO. 9”, “Honestidad, esperanza y amor al pueblo”, así como “2 de junio. VOTA”.</p>
5		<p>Se desprende la existencia de catorce carteles de papel, los cuales contienen la imagen del entonces candidato, así como de Claudia Sheinbaum, seguido de las frases “RIGOBERTO SALGADO DIPUTADO FED. DTTO. 9.”, “Honestidad, esperanza y amor al pueblo” “Candidato a Diputado. Coalición Sigamos haciendo historia”. Seguido de la frase “2</p>

		<p>de junio VOTA” y “CLAUDIA SHEINBAUM PRESIDENTA”.</p>
<p>6</p>		<p>Se observa un cartel adherido a barandales un parte se desprende la imagen de Rigoberto Salgado y Claudia Sheinbaum. También se observa frases “RIGOBERTO SALGADO DIPUTADO FED. DTTO.9” y 2 de junio. VOTA”</p>
<p>7</p>		<p>Se observa una lona con la imagen del entonces candidato y las frases “RIGOBERTO SALGADO DIPUTADO FED. DTTO. 9.”, así como las frases “Honestidad, esperanza y amor a Tláhuac” “Candidato a Diputado. Coalición Sigamos haciendo historia”. Seguido de la frase “2 de junio VOTA”. De la misma manera, se observa “BERENICE HERNÁNDEZ ALCALDESA”.</p>



8		<p>Se observa una lona fijada en postes de luz con las frases “RIGOBERTO SALGADO DIPUTADO FED. DTTO. 9.”, así como las frases “Honestidad, esperanza y amor a Tláhuac” “Candidato a Diputado. Coalición Sigamos haciendo historia”. Seguido de la frase “2 de junio VOTA”. De la misma manera, se observa “BERENICE HERNÁNDEZ ALCALDESA” y “CLARA BRUGADA. JEFA DE GOBIERNO”</p>
9		<p>Se observan dos carteles adheridos a un poste de luz con las frases “RIGO SALGADO DIPUTADO FEDERAL DTTP 09”, “Honestidad, esperanza y amor al pueblo”.</p>

<p>10</p>		<p>Se observa carteles adheridos a un poste de señalización vial (EJE 10) en donde aparecen las imágenes de Claudia Sheinbaum y el entonces candidato, seguido de “Honestidad, esperanza y amor al pueblo”. “Sigamos haciendo historia, MORENA”, así como los logotipos de los partidos políticos PT y PVEM.</p>
-----------	---	--

28. Ahora bien, de las imágenes insertas se desprende que se trata de propaganda colocada en postes de luz, rejas de la alcaldía de Tláhuac y pilote de la línea 12 del metro. Dentro de las mismas se aprecia que se encuentra el nombre del entonces candidato, así como las frases “SALGADO DIPUTADO FED. DTTO 09”, “Honestidad, esperanza y amor al pueblo”, “2 de junio, Vota” y los logotipos de los partidos políticos MORENA, PT y PVEM seguidos de la frase “Sigamos haciendo historia”.
29. Además, dicho contenido fue certificado mediante acta circunstanciada el cuatro de mayo, es decir, durante la etapa de campaña electoral, lo que lleva a este órgano jurisdiccional a concluir que se trata de propaganda electoral.
30. Asimismo, se observa que la propaganda electoral denunciada fue colocada en elementos destinados a brindar servicios básicos para la población que habita en la Alcaldía Tláhuac, como lo es el de la energía eléctrica.
31. Es decir, se trata de elementos que brindan el suministro de luz y alumbrado públicos y servicios públicos, lo que implica una necesidad indispensable para la población y, por tanto, el goce de sus derechos fundamentales<sup>15</sup>. De ahí que

<sup>15</sup> Criterio similar véase en el SRE-PSC-223/2024.



esta Sala Especializada tenga por acreditada la infracción consistente en la colocación de propaganda en elementos de equipamiento urbano.

32. De la misma manera, respecto de la propaganda identificada con el numeral 10, se observa que la misma fue colocada en un poste de señalización vial, es decir, la colocación de propaganda electoral en elementos que brindan servicios públicos puede generar una falsa idea de que los mismos están relacionados con alguna candidatura o partido político.

### **c.1. Estudio de la responsabilidad**

33. Una vez acreditada la colocación de la propaganda en elementos de equipamiento urbano, y que ese hecho vulneró la normativa electoral, lo procedente es determinar la responsabilidad de los denunciados.

#### **⇒ Rigoberto Salgado**

34. La propaganda electoral se refiere a Rigoberto Salgado, quien contendió en el proceso electoral 2023-2024 para el cargo de diputado federal postulado por la coalición Juntos Haremos Historia integrada por Morena, PT y PVEM.
35. Ahora bien, durante la investigación, el entonces candidato negó la colocación de la propaganda electoral y dijo desconocer quién o quiénes lo hayan hecho, además de que no pagó, ni contrató por la realización de la propaganda denunciada; sin embargo, la misma se encontraba en diversos puntos de una vía primaria como lo es la avenida Tláhuac.
36. Por otra parte, de autos se tiene que la propaganda denunciada fue reportada en los gastos de campaña del entonces candidato, ello, de conformidad con la información proporcionada por la Unidad de Fiscalización mediante el oficio INE/UTF/DA/34425/2024<sup>16</sup>, cuyas evidencias corresponden a las

---

<sup>16</sup> Fojas 868-876 del accesorio 2.

denunciadas.

37. Por otro lado, al momento de comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, Rigoberto Salgado presentó formal deslinde de la propaganda denunciada, en donde expresa que no ordenó la colocación y/o distribución de esta.
38. En atención a ello, la Sala Superior ha establecido que para la validación del deslinde será necesario que se cuente con los elementos eficacia, idoneidad, juridicidad, oportunidad y razonabilidad<sup>17</sup>, es decir, la forma en que se puede cumplir un deslinde es mediante la adopción de medidas o la utilización de instrumentos apropiados para lograr, preventivamente, el resarcimiento de los hechos ilícitos o perjudiciales que se realizan o contengan la pretensión de revertir o sancionar las actuaciones contrarias a la ley.
39. Por ende, concluyó que, si la acción o medida llevada para deslindarse de responsabilidad no reúne las características enunciadas, entonces, no podría considerarse efectiva.
40. Con base en lo anterior, esta Sala Especializada determina que el deslinde presentado por el denunciado no cumple con la totalidad de los elementos previstos en la Jurisprudencia 17/2010, tal y como se muestra en la siguiente tabla:

ELEMENTOS DE DESLINDE				
EFICAZ	IDÓNEO	JURÍDICO	OPORTUNO	RAZONABILIDAD
Se cumple porque Rigoberto Salgado realizó acciones para retirar la propaganda, con motivo a la medida cautelar.	Se cumple porque se eliminó la propaganda una vez que se ordenó su retiro.	Se cumple. porque se presentó el escrito ante la autoridad competente.	No se cumple porque fue presentado una vez que la autoridad instructora ordenó el retiro mediante la medida cautelar.	No se cumple debido a que no realizó las acciones que de manera ordinaria se le podría exigir al entonces candidato.

41. Como se muestra, el denunciado retiró la propaganda denunciada con la orden emitida en la medida cautelar por el 09 Consejo Distrital de la Ciudad de

<sup>17</sup> Véase la razón esencial de lo dispuesto en la jurisprudencia 17/2010 de rubro: RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLITICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.



México, es decir, el veinticuatro de junio, y la propaganda estuvo visible por lo menos desde el veinte de abril, máxime que dicha propaganda fue registrada dentro de sus gastos de campaña ante la autoridad fiscalizadora.

42. En ese sentido, los argumentos del entonces candidato son insuficientes para deslindarlo de responsabilidad, por lo que este órgano jurisdiccional estima que el deslinde presentado por Rigoberto Salgado **no es efectivo**.
43. En consecuencia, se determina que existe **responsabilidad indirecta**<sup>18</sup> por parte del entonces candidato, ya que, si bien, de las constancias que obran en autos no se desprende que haya ordenado la colocación de la propaganda y pese a que haya presentado un escrito de deslinde, también es cierto que tenía conocimiento de la propaganda denunciada al colocarse en una vía primaria, en el caso la avenida Tláhuac.

#### ➤ **Morena, PT y PVEM**

44. Al respecto, resulta oportuno reiterar que a los partidos políticos se les puede reprochar dos tipos de responsabilidades por infracciones a la normativa electoral, a saber:
  - **Responsabilidad directa** derivada de hechos en los que interviene directamente el partido a través de sus dirigentes, en la comisión de la infracción, es decir, se requiere la acción directa del partido a través de sus integrantes que tienen la capacidad de actuar a su nombre, con motivo de sus facultades partidistas o por mandato de sus órganos<sup>19</sup>.
  - **Responsabilidad indirecta** o *culpa in vigilando* —omisión al deber de cuidado—, que es una infracción accesoria retomada en el derecho administrativo sancionador electoral, en la que los partidos políticos no

<sup>18</sup> Véase la jurisprudencia 17/2010 de título “RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE”.

<sup>19</sup> Criterio sustentado por la Sala Superior al resolver el recurso de revisión SUP-REP-225/2022.

intervienen por sí mismos en la comisión de una infracción, sino que incumplen un deber de vigilancia por no efectuar los actos necesarios para prevenirla o, al tener conocimiento de ésta, desvincularse de la misma<sup>20</sup>

45. Preciado lo anterior, y dado que se acreditó la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, esta Sala Especializada considera que Morena, PT y el PVEM tienen **responsabilidad directa** de dicha infracción, razón por la cual, en el caso, no se estudiara la posible responsabilidad indirecta.
46. Lo anterior, con independencia de lo manifestado por los partidos denunciados durante la instrucción del procedimiento a través de los cuales refieren que no tenía conocimiento de la propaganda; ello porque en un proceso electoral federal –en específico en la etapa de campaña– son los partidos políticos –a nivel estatal y municipal– los que realizan la colocación de propaganda electoral a favor de la candidatura; además, de que de las constancias que obran en autos no se advierte que dichos institutos políticos hubiesen realizado actos tendentes a deslindarse de esa conducta, no obstante de que la propaganda denunciada contenía sus logos.
47. No pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que Morena y el PT presentaron deslinde, sin embargo, se considera que **no fue efectivo** dado que no cumple con la totalidad de los elementos establecidos por la Sala Superior, como se muestra:

ELEMENTOS DE DESLINDE				
EFICAZ	IDÓNEO	JURÍDICO	OPORTUNO	RAZONABILIDAD
No se cumple porque Morena y el PT no realizaron ninguna acción para el retiro de la propaganda.	Se cumple porque el escrito presentado por Morena y el PT es el mecanismo adecuado para el cese de la propaganda.	Se cumple porque presentó ante la autoridad instructora.	No se cumple porque el deslinde no fue presentado por Morena y el PT de manera inmediata a que ocurrieron los hechos, sino con motivo de requerimiento de la	No se cumple debido a que Morena y el PT no realizó las acciones que de manera ordinaria se le podría exigir al instituto político.

<sup>20</sup> Véase la jurisprudencia 17/2010, de rubro: *RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.*



ELEMENTOS DE DESLINDE				
EFICAZ	IDÓNEO	JURÍDICO	OPORTUNO	RAZONABILIDAD
			autoridad instructora.	

48. En consecuencia, este órgano jurisdiccional determina la **existencia** de la infracción atribuida a Morena, PT y el PVEM consistente en la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano.

#### **SEXTA. Calificación de la conducta, individualización y sanción**

49. De acuerdo con lo establecido por la Sala Superior, por lo que tiene que ver con la responsabilidad atribuida a MORENA, PT y PVEM, así como al entonces candidato, se analizará la calificación de la infracción de la siguiente manera:
- ❖ La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
  - ❖ Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
  - ❖ El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que impone verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
  - ❖ Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.
50. Lo anterior permitirá calificar la infracción actualizada con el grado de: levísima, leve o grave, en el entendido de que este último supuesto puede calificarse a su vez como de gravedad: ordinaria, especial o mayor.

51. En esta misma línea, el artículo 458, párrafo 5, de la Ley Electoral dispone que, en los ejercicios de individualización de sanciones, se deben tomar en cuenta diversos elementos que serán aplicados en el presente ejercicio. Adicionalmente, se debe precisar que, cuando se establezcan topes mínimos y máximos para la imposición de una sanción, se deberá graduar atendiendo a las circunstancias particulares del caso.
52. En ese sentido, para determinar la sanción a imponer, se deberán tomar en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma, establecidas en el artículo 458, numeral 5, de la Ley Electoral, conforme a los elementos siguientes:
53. **Bien jurídico tutelado.** El bien jurídico tutelado consiste en el correcto uso de los elementos de equipamiento urbano y con ello, brindar un servicio adecuado a la ciudadanía que habita y transita por las inmediaciones de la alcaldía Tláhuac.
54. Asimismo, se vulneró el principio de equidad al promocionarse de manera indebida.
55. **Circunstancias de modo, tiempo y lugar**
56. **Modo.** La conducta se realizó a través de la colocación de diversas lonas y carteles con propaganda electoral relativas a Rigoberto Salgado, entonces candidato a Diputado Federal.
57. **Tiempo.** La colocación se realizó dentro de la etapa de campaña del proceso electoral federal 2023-2024, la cual se certificó mediante dos actas circunstanciadas el veinticuatro y veintinueve de abril.
58. **Lugar.** La propaganda se colocó en las inmediaciones de la alcaldía Tláhuac.
59. **Pluralidad o singularidad de las faltas.** Se actualiza una sola falta por parte



de los partidos políticos MORENA, PT y PVEM, así como de Rigoberto Salgado al colocar la propaganda electoral en equipamiento urbano.

60. **Intencionalidad.** Se considera que la conducta en que incurrieron los partidos políticos y el entonces candidato no fue intencional pero sí una responsabilidad en la misma.
61. **Contexto fáctico y medios de ejecución.** En cuanto a las condiciones externas y los medios de ejecución, la difusión de la propaganda en comento fue mediante elementos de equipamiento urbano, cuyo objetivo tuvo el de promocionar la candidatura a una diputación federal de Rigoberto Salgado.
62. **Beneficio o lucro.** Se considera que los partidos políticos y Rigoberto Salgado sí tuvieron un beneficio electoral con motivo de la conducta desplegada. Ello, al promocionar su nombre en elementos que podrían ocasionar confusión a la ciudadanía.
63. **Reincidencia.** De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la Ley Electoral, se considera reincidente quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia Ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora.
64. Al respecto, no se localizó registro alguno de que se hubiera responsabilizado a Rigoberto Salgado por su grado de responsabilidad indirecta en la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, por lo que no es reincidente.
65. En el caso de los partidos políticos MORENA, PT y PVEM han sido sancionados previamente por la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano, de acuerdo con lo siguiente:

Elementos contenidos en la jurisprudencia 41/2010		
1. El periodo en el que se cometió la transgresión anterior	2. Bien jurídico tutelado vulnerado.	3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor haya quedado firme.
<b>SRE-PSD-63/2021.</b> La denuncia se presentó el 30 de abril de 2021.	Se acreditó que MORENA, PVEM y el PT en ambos casos, incumplieron las reglas electorales por la colocación de propaganda en equipamiento urbano.	<b>SUP-REP-317/2021.</b> La Sala Superior confirmó la sentencia el 28 de julio de 2021.
<b>SRE-PSD-20/2022:</b> La primera denuncia se presentó el 21 de mayo de 2021.		<b>SUP-REP-678/2022.</b> La Sala Superior confirmó la sentencia el 19 de octubre de 2022.
<b>SRE-PSD-75/2021:</b> La denuncia se presentó el 29 de julio de 2021.	Se acreditó que PVEM incumplió las reglas electorales por la colocación de propaganda en equipamiento urbano.	<b>No fue impugnado</b>

- 66. Calificación de la falta.** En atención a las circunstancias específicas de ejecución de la conducta, se considera procedente calificar la infracción como grave ordinaria para los partidos políticos.
- 67.** En el caso de Rigoberto Salgado, dado que su responsabilidad resulto indirecta, se considera calificar la infracción como leve.
- 68. Sanción por imponer.** Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el grado de afectación al bien jurídico tutelado vulnerado es que se determina procedente imponer una MULTA<sup>21a</sup> a los partidos políticos integrantes de la coalición.
- 69.** Así, conforme a la tesis XXVIII/2003, bajo el rubro: “SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”, se desprende que por lo general la mecánica para imponer una sanción parte de aplicar su tope mínimo para posteriormente ir incrementándolo conforme a las circunstancias particulares.

<sup>21</sup> Artículo 456.1, inciso c), fracción I, de la Ley Electoral.



70. En ese sentido, conforme a los precedentes SUP-REP-647/2018 y su acumulado, así como SUP-REP-5/2019, para determinar la individualización de la sanción también se deberá: i) modular la sanción en proporción directa con la cantidad de inconsistencias acreditadas, que en el caso fue la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano.
71. Al respecto, corresponde imponer MORENA, PT y PVEM de conformidad con el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II de la Ley Electoral, una **multa de 75 (setenta y cinco) unidades de medida y actualización vigente<sup>22</sup>**, equivalente a \$8,142.75 (ocho mil ciento cuarenta y dos pesos 75/100 moneda nacional).
72. No obstante, en el caso de dichos partidos políticos, se actualiza la reincidencia agravada, lo que pone de manifiesto la falta de atención continuada para cumplir con las reglas de colocación de propaganda respecto de lo resuelto por este tribunal, en perjuicio del bien jurídico involucrado en la causa y de la certeza que estas determinaciones deben brindar respecto de los actos que se encuentran prohibidos en el marco del desarrollo de los procesos electorales
73. Con base en lo anterior, se estima que lo procedente es fijar una sanción de conformidad con el artículo 456, párrafo 1, inciso c), fracción II de la Ley Electoral, por lo que hace una **multa total de 150 (ciento cincuenta) unidades de medida y actualización vigente**, equivalentes a \$16,285.50 (dieciséis mil doscientos ochenta y cinco pesos 00/100 moneda nacional).
74. **Capacidad económica.** Es necesario precisar que al individualizar la sanción que debe imponerse en la resolución de un procedimiento especial sancionador, la autoridad está facultada para recabar la información y

---

<sup>22</sup> En el presente asunto se tomará en cuenta el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) del año 2024, cuyo valor se publicó el diez de enero en el Diario Oficial de la Federación y entro en vigor el primero de febrero, correspondiente a \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M.N.). Lo anterior, conforme a la jurisprudencia 10/2018, bajo el rubro: "MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN".

elementos de prueba que considere conducentes, para comprobar la capacidad económica de los sujetos sancionados, con independencia de que la carga probatoria corresponda al denunciante y sin perjuicio del derecho de los mismos de aportar pruebas.

75. Por lo que, las multas impuestas representan el 0.02 %, 0.09% y 0.15% del financiamiento público ordinario<sup>23</sup> que para el mes de noviembre de este año correspondió a MORENA (\$170,511,346.00), PVEM (\$47,096,982.00 y PT (\$37,635,772.00).
76. De esta manera, la sanción económica resulta proporcional porque los partidos políticos están en posibilidad de pagarla sin que se considere que ello afecte sus actividades ordinarias.

#### **Sanción a Rigoberto Salgado**

77. Derivado del tipo de responsabilidad y que no se encuentran registros de que el entonces candidato es reincidente, se estima que lo procedente es imponer una **amonestación pública**.
78. Además de que la sanción es proporcional a la falta cometida y toma en consideración las condiciones socioeconómicas de los infractores, por lo que se estima que, sin resultar excesiva, puede generar un efecto inhibitorio o disuasorio para la comisión de futuras conductas irregulares.
79. **Deducción de financiamiento público.** En atención a lo previsto en el artículo 458, párrafo 7, de la Ley Electoral, la multa impuesta a los partidos políticos se deberá deducir del financiamiento otorgado a los mismos dentro del año en curso.
80. Por tanto, se solicita a la referida DEPPP del INE para que descuenta de su

---

<sup>23</sup> Véase en:

<https://deppp-partidos.ine.mx/sifp/app/publico/reportesPublicos/ministracionMensual?execution=e1s1>



ministración mensual la cantidad de la multa que se impuso, por concepto de gastos ordinarios permanentes al mes siguiente que quede firme la sentencia e informe dentro de los cinco días hábiles posteriores a esta Sala Especializada.

### **Inscripción en el Catálogo de sujetos sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores**

81. Para una mayor publicidad de la sanción que se impone, la presente sentencia deberá publicarse en su oportunidad, en la página de internet de este órgano jurisdiccional, en el apartado relativo al Catálogo de Sujetos Sancionados (partidos políticos y personas sancionadas) en los Procedimientos Especiales Sancionadores<sup>24</sup>.
82. Debido a lo anterior se:

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** Es **existente** la infracción atribuida a Rigoberto Salgado y a los partidos políticos MORENA, Verde Ecologista de México y del Trabajo, en los términos precisados en la presente sentencia.

**SEGUNDO.** Se imponen **multas** a los partidos políticos MORENA, PT y PVEM.

**TERCERO.** Se impone una **amonestación pública** a Rigoberto Salgado Vázquez.

**CUARTO.** Se **vincula** a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, para los efectos referidos en la presente resolución.

---

<sup>24</sup> Lo anterior, de conformidad con lo establecido por la Sala Superior en los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-151/2022 y acumulados así como SUP-REP-294/2022 y acumulados, la superioridad avaló la determinación de este órgano jurisdiccional de publicar las sentencias en el catálogo referido en los casos en los que se tenga por acreditada la infracción denunciada, sin perjuicio de las vistas ordenadas en términos del artículo 457 de la LEGIPE, al considerar que la publicación, en sí misma, no constituye una sanción, porque el catálogo fue diseñado e implementado por esta Sala Especializada para dar transparencia y máxima publicidad a sus resoluciones, pero no como un mecanismo sancionador.

**QUINTO. Publíquese** la presente sentencia en la página de internet de esta Sala Especializada en el Catálogo de sujetos sancionados [partidos políticos y personas sancionadas] en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

**NOTIFÍQUESE** en términos de la normativa aplicable.

Así lo resolvió, por **unanimidad** de votos del Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto concurrente del Magistrado Rubén Jesús Lara Patrón, ante la secretaria general de acuerdos, quien da fe.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula, entre otras cuestiones, las sesiones presenciales de las Salas del Tribunal Electoral.



### ANEXO ÚNICO medios de prueba

1. **Técnica**<sup>25</sup>. Disco compacto que contiene cuatro archivos denominados VIDEOS VRF, VIDEOS JOSA, VIDEOS VOE y VIDEOS VS, mismos que contienen videos de la presunta propaganda denunciada y que forman parte del acta circunstanciada INE/OE/JD/CDMX/09/011/2024.
2. **Documental pública**<sup>26</sup>. Consistente en acta circunstanciada **INE/OE/JD/CDMX/09/019/2024**, de cuatro de mayo, instrumentada por la 09 junta distrital del INE en la Ciudad de México en función de oficialía electoral, con la que se deja constancia sobre la existencia y contenido de la propaganda denunciada en algunos puntos de la alcaldía de Tláhuac.
3. **Documental pública**<sup>27</sup>. Acta circunstanciada **INE/OE/JD/CDMX/09/023/2024** de catorce de mayo, mediante la cual se verificó el cumplimiento del acuerdo de medida cautelar con calve **A37/INE/CM/CD09/10-05-2024**.
4. **Documental pública**<sup>28</sup>. Acta circunstanciada **INE/OE/JD/CDMX/09/011/2024** de nueve de abril de mayo, mediante la cual se verificó la existencia y contenido de la propaganda denunciada en cumplimiento ordenado por el PAN. Asimismo, se agregó un disco compacto que contiene los videos elaborados con motivo al acta.
5. **Documental pública**<sup>29</sup>. Oficio **SEDUVI/DGAJ/DAJ/4335/2024**, de dieciséis de julio, con el que el director general de asuntos jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México informa que, en cuanto se tenga la información requerirá se enviara la respuesta, ello, debido a la carga de trabajo.

---

<sup>25</sup> Foja 19 accesorio 1.

<sup>26</sup> Fojas 66-79 del accesorio 1.

<sup>27</sup> Fojas 124-131 del accesorio 1.

<sup>28</sup> Fojas 6-81, y 323 del accesorio 2.

<sup>29</sup> Fojas 507 del accesorio 2.

6. **Documental privada**<sup>30</sup>. Consistente en el escrito, veinticinco de junio, con el que Rigoberto Salgado, niega haber solicitado o contratada la colocación de la propaganda denunciada, y formula deslinde.
7. **Documental privada**<sup>31</sup>. Consistente en el escrito, de veintiocho de junio, de la representación del PT ante el 09 consejo distrital del INE en la Ciudad de México, con el que niega y desconoce la propaganda denunciada, y formula deslinde.
8. **Documental privada**<sup>32</sup>. Consistente en el escrito, de veinticinco de junio, de la representación de Morena ante el 09 consejo distrital del INE en la Ciudad de México, con el que niega y desconoce la propaganda denunciada, y formula deslinde.
9. **Documental pública**<sup>33</sup>. Oficio INE/UTF/DA/34700/2024, de doce de julio, con el que el encargado de despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, por el que solicita se proporcione mayores elementos de la propaganda denunciada.
10. **Documental pública**<sup>34</sup>. Oficio INE/UTF/DA/34425/2024, de quince de julio, con el que el encargado de despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE con que informa que la propaganda denunciada si fue reportada en los gastos del entonces candidato, bajo las siguientes pólizas: PN1-EG1/30-03-2024, PC3-DR9/29-05-2024, PC2-DR1/29-04-2024, PN3-DR2/29-05-2024 y PN3-DR3/29-05-2024, se proporciona liga electrónica para su consulta.
11. **Documental pública**<sup>35</sup>. Oficio **SEDUVI/CRCM/DGO/DSyE/SDT/DEUeI/02/2024**, de nueve de julio, con el que la persona encargada de la unidad de datos de equipamiento urbano e infraestructura de la división para la reconstrucción de la Ciudad

---

<sup>30</sup> Fojas 650-652 del accesorio 2.

<sup>31</sup> Fojas 692-693 del accesorio 2.

<sup>32</sup> Fojas 769-771 del accesorio 2.

<sup>33</sup> Fojas 866 del accesorio 2.

<sup>34</sup> Fojas 868-876 del accesorio 2.

<sup>35</sup> Fojas 1150 del accesorio 2.



de México informa que existe imposibilidad materia para proporcionar la información requerida.

12. **Documental pública**<sup>36</sup>. Acta circunstanciada **AC49/INE/CM/JD09/15-08-2024** de quince de agosto, mediante la cual la autoridad instructora da fe de que una de la propaganda denunciada se colocó en una columna del tramo elevado de la Línea 12 del Sistema de Transporte Colectivo.
13. **Documental pública**<sup>37</sup>. Acta circunstanciada **AC50/INE/CM/JD09/21-08-24** de veinte de agosto, mediante la cual la autoridad instructora certifica el contenido de la liga electrónica proporcionada por la Unidad Técnica de Fiscalización del INE a través del oficio **INE/UTF/DA/34425/2024**<sup>38</sup>.
14. **Documental pública**<sup>39</sup>. Oficio GJ/SELUT/CC/000513/2024 de veintiséis de agosto, mediante el cual el gerente jurídico del Sistema de Transporte Colectivo informa que el inmueble ubicado en Av. Tláhuac s/n, colonia La Conchita, Zapotitlán, C.P. 13360, alcaldía Tláhuac, Ciudad de México, es del dominio público propiedad de la Ciudad de México.

### **Reglas para valorar los elementos de prueba**

En relación con la valoración de los medios de prueba que obran en el expediente, debe atenderse a lo siguiente:

El artículo 461 de la Ley Electoral serán objeto de prueba los hechos controvertidos y no lo será el Derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos, mientras que el diverso 462 de la misma ley, dispone que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto.

---

<sup>36</sup> Fojas 19-20, y 21 del accesorio 3.

<sup>37</sup> Fojas 30-40, y 41 del accesorio 3.

<sup>38</sup> Fojas 42-46, y 47 del accesorio 3.

<sup>39</sup> Fojas 59-60 del accesorio 2.

Tomando como base lo anterior, las documentales públicas, dada su propia y especial naturaleza, tendrán valor probatorio pleno al haber sido emitidas por una autoridad en ejercicio de sus atribuciones, siempre que no exista elemento de prueba que desvirtúe su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran. Ello, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a), así como 462, párrafos 1 y 2, de la Ley Electoral.

Por su parte, las documentales privadas y las pruebas técnicas en principio sólo generan indicios, por lo que para constituir prueba plena sobre la veracidad de los hechos a los que hacen referencia deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y la relación que guardan entre sí. Esto, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, incisos b) y c), así como 462, párrafos 1 y 3, de la Ley Electoral.

Respecto del contenido de los elementos de prueba relacionados con respuestas a diligencias de investigación emitidas por personas que, además de imputadas en la presente causa tienen el carácter de autoridades del Estado, su valor probatorio dependerá del contenido de la documentación o constancias que se analicen.

Por lo que hace a las ligas electrónicas mencionada en la presente sentencia, se constituyen hechos notorios en términos del artículo 461 de la Ley Electoral y del criterio orientador I.3º.C.35K de rubro "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL", Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXVI, tomo 2, noviembre 2013, página 1373.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

## **VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE SRE-PSD-98/2024.**

Formulo el presente voto concurrente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 174 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en atención a lo siguiente:

### **1. ¿Qué se decidió en la sentencia?**

En la sentencia aprobada por el Pleno de esta Sala, se determinó **existente** la infracción atribuida a Rigoberto Salgado y los partidos políticos MORENA, Verde Ecologista de México y del Trabajo, por la vulneración a las reglas de propaganda electoral con motivo de su colocación de propaganda en elementos de equipamiento urbano, así como por la falta al deber de cuidado de los referidos institutos.

Lo anterior ya que, si bien de las constancias que obran en autos no se desprende que Rigoberto Salgado haya ordenado la colocación de la propaganda denunciada y pese a que haya presentado un escrito de deslinde, también es cierto que tenía conocimiento de esta y la misma fue colocada en una vía primaria, en el caso la avenida Tláhuac, igualmente respecto de los partidos políticos referidos, quienes si bien se deslindaron de esta, no cumplieron con la totalidad de los elementos establecidos por la Sala Superior.

### **2. Razones de mi voto**

En principio debo decir que, si bien comparto el sentido de la determinación, no estoy de acuerdo con la forma en la que se tiene por acreditada la infracción, puesto que, desde mi perspectiva, el análisis de la infracción se debía de haber hecho con un análisis de las respuestas compartidas por las autoridades, ya que considero que no se agregaron las contestaciones de estas que fueron requeridas por la autoridad instructora para tener certeza de que los lugares señalados sean parte del equipamiento urbano.

Si bien es cierto la autoridad instructora requirió a diversas autoridades en la Ciudad de México, conforme a la propia instrucción del procedimiento especial sancionador y de acuerdo a lo ordenado en los acuerdos de sala dictados en el expediente SRE-JE-124/2024 el trece de junio y ocho de agosto, en algunos casos manifestaron claramente que la propaganda denunciada se colocó en elementos de equipamiento urbano, sin embargo, no hay referencia en la sentencia de estas de si los lugares que fueron denunciados puedan considerarse como equipamiento urbano, lo que no se puede considerar como un hecho acreditado para emitir una determinación.

Lo anterior, toda vez que considero necesario en primer lugar, que el estudio debió sustentarse en determinar si las ubicaciones denunciadas encuadran en el supuesto de equipamiento urbano, puesto que de esto deviene el estudio de la infracción denunciada y, segundo, estimo necesario que las autoridades competentes se pronunciaran respecto al otorgamiento de alguna autorización o celebración de convenio para la colocación de la propaganda electoral denunciada, lo que pudo haberse agregado a partir del cúmulo probatorio que se encuentra en el propio expediente. Por lo que, al agregar al estudio las respuestas necesarias emitidas por una autoridad competente, es que estimo que no se está especificando la información correspondiente.

Por lo anterior, estimo que en el presente asunto se debieron de agregar los elementos probatorios que obran en el expediente donde se especifica que los lugares de colocación de la propaganda denunciada son equipamiento urbano, para determinar circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos controvertidos, lo anterior, nos ayudaría para brindar seguridad jurídica a todas las partes involucradas, en virtud de que sólo de esa forma éstas tienen certeza sobre su situación ante la ley, al tener conocimiento de la cuestión controvertida y no determinar responsabilidades sobre o con base en inferencias o indicios que no cumplen con estándares probatorios para acreditar la actualización o no de las conductas denunciadas.

Por las razones anteriores, emito el presente voto concurrente.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación  

---

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

**SRE-PSD-98/2024**

del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula, entre otras cuestiones, las sesiones presenciales de las Salas del tribunal.